



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Distrito de Buenaventura, 15 Diciembre de 2014

0751-71943-05-2014

Señor
CLEOFER MONDRAGON ANGULO
Barrió las Banderas
Distrito de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: "Resolución 0750-No. 0751-0600 de diciembre 05 de 2014 por medio de la cual se impone una medida de decomiso definitivo, contra el señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO."

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del "Resolución 0750-No. 0751-0600 de diciembre 05 de 2014 por medio de la cual se impone una medida de decomiso definitivo", de la cual se adjunta copia íntegra en 10, paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARIA ELENA ANGULO G.
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo a. Jiménez Suarez - sustanciador contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste
Copia Expediente No. 0751-039-002-0051/2012

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0600

(DICIEMBRE 05 DE 2014)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2014, se abre investigación y se formulan cargos al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO, sin identificación, consistentes en:

Cargo primero: Movilización de productos de los recursos naturales tales como aproximadamente 72 varas de montaña equivalente a 1m³, sin salvoconducto, violando el estatuto forestal Acuerdo CVC CD 018 de 1998, en su artículo 82 y 93 literal C), decreto 1791 de 1996 artículo 74, resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto fue notificada por aviso en fecha 21 agosto de marzo de 2014 al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO, sin identificación.

Que el día 29 de agosto de 2014 por medio de Auto se hace el cierre de investigación que se adelanta contra al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO, sin identificación.

De acuerdo al concepto técnico remitido a la oficina jurídica mediante memoran No 0751-71943-02-2014 de fecha 29 agosto 2014. Profesionales especializados del proceso ARNUT y uso del territorio de la DAR pacífico Oeste -CVC remiten el concepto técnico de calificación de falta y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, "(....).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: CALIFICACIÓN DE FALTA

**GRUPO ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y USO DEL
TERRITORIO - ARNUT**

Fecha de Elaboración: 12-septiembre-2014.

EXPEDIENTE 0751-036-002-0051/2012

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24391

Fecha de recibo: 12-septiembre-2014.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): CLEOFER MONDRAGON ANGULO identificado con c.c. No. ,

Objetivo: Concepto técnico CALIFICACIÓN DE FALTA

Localización: El decomiso se realizó en la B/ Vista Hermosa, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24391 se incautó preventivamente por ALDEMAR VINASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16259812, Técnico Operativo 09 - CVC y VLADIMIR CHITIVA identificado con cédula de ciudadanía No. 860622127, Subintendente - Policía Nacional, el día 27 de Septiembre de 2014, en Vista Hermosa, Buenaventura, Valle del Cauca, en el momento en que se transportaban de manera ilegal se decomisó 72 varas, sin identificación de la especie con un volumen de 1 M3.,

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

Por medio de La Resolución 0750 No. 0751-1496 de 29 de octubre de 2013, la CVC legalizó y ratificó el decomiso preventivo de 72 varas sin identificación de la especie, para un volumen total de 1 M3.

Por medio de Auto de fecha 12-marzo-2014, se formularon cargos, contra CLEOFER MONDRAGON ANGULO sin cédula de identificación, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente y por el transporte de productos forestales sin contar con el cumplimiento de la normatividad establecida en la Resolución 0438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente.

Por medio de Auto de fecha 29-agosto-2014, la CVC decretó el vencimiento del periodo probatorio y cierre de investigación contra el CLEOFER MONDRAGON ANGULO sin cédula de identificación.

Descripción de la situación:

Teniendo en cuenta que el producto decomisado son 72 varas, se está infringiendo la resolución 0463 de 1982 por medio de la cual se declaró veda por tiempo indefinido en las áreas de la Costa Pacífica, el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención del producto denominado "Vara". Dicha resolución prohíbe el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 cm.

Los productos forestales fueron encontrados en un recorrido de patrullaje sobre la vía alterna interna. Como propietarios de la madera se identificó al señor(es) CLEOFER MONDRAGON ANGULO, los productos movilizados fueron incautados por la Policía Nacional, la madera fue aprehendida preventivamente por encontrarse sin salvoconducto de movilización y contravenir las normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012 .

Se decomisó 72 Varas con un volumen de 1 M3, productos considerados vedados para el aprovechamiento, transporte y comercialización. Por tanto su tenencia es considerada ilegal.

Y Objeciones:

No se presentaron.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

Características Técnicas:

Incautación por tenencia de 72 varas de montaña, de diferentes dimensiones, equivalentes a un volumen de 1 M3 sin contar con el respectivo salvoconducto de madera otorgado por la Autoridad Ambiental competente

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7º numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

"Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia.
Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

 - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.

- La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.
- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7º numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Resolución 0463 de 1982 declaró veda por tiempo indefinido en las áreas de la Costa Pacífica, para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie o del producto denominado "Vara".

Conclusiones:

El señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO, es responsable de la tenencia de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Resolución 0463 de 1982 la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Realizar el decomiso definitivo al Señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO sin número de identificación, por el tenencia de 72 Varas, para un volumen total de 1 M3., por no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni portar el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de productos maderables. Además de ser las varas un producto vedado a nivel nacional.

Requerimientos

Requerir al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO, mediante notificación, para que se abstenga de transportar o comercializar cualquier tipo de producto forestal sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad, más aún si se trata de varas de cualquier especie, por ser un producto vedado a nivel nacional.

Recomendaciones

Incluir al Señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO sin número de identificación, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO como responsable(s) por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 72 Varas con un volumen de 1 M3., por la movilización o tenencia ilegal de madera por estar el producto "varas" vedado a nivel nacional y por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera.

Es el concepto.

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

...

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo.- Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 72 varas, sin identificación de la especie con un volumen de 1 M3, por la movilización ilegal de madera por encontrarse sin salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera.

Que de acuerdo con lo anterior, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, expidió el concepto Técnico para continuar el proceso de decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Productos forestales fueron dejados en loas instalaciones del Reten Forestal de los Pinos del Distrito de Buenaventura.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número, 0024391, de septiembre 27 de 2012, de 72 varas, sin identificación de la especie con un volumen de 1 M3, incautados por Agentes de la Policía Nacional mediante acta número, 0024391, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO sin cédula de identificación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CLEOFER MONDRAGON ANGULO sin cédula de identificación, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en el Distrito de Buenaventura, a los 05 días del mes de diciembre 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo a. Jiménez Suarez – sustanciador contratista DAR Pacifico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Tulio Hernan Murillo Llantén – Coordinador Proceso ARNUT – DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0051-2012

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 04

No se deben realizar modificaciones en el formato,
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04